



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

***ISOLA GOYETCHE MARIA MAGDALENA c/ BANCO SUPERVIELLE S.A. Y
OTRO s/ORDINARIO***

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

1.) Estas actuaciones en condiciones de dirimir la contienda negativa de competencia suscitada entre los Sres. Jueces del Juzgado del Fuero N° 15 –Secretaría N° 29- y del Juzgado Nacional en lo Civil N° 48.

La Sra. Fiscal General se expidió en el dictamen que antecede en el sentido de que este proceso debía tramitar en este Fuero.

2.) Pues bien, del estudio de la causa resulta que la parte actora promovió demanda por nulidad de acto jurídico, daños y perjuicios y daños punitivos contra *Banco Supervielle SA y Telecom Personal SA*, reclamando el pago de la suma de \$600.000 y U\$S 994 con más intereses y costas, que le fueran sustraídos de su cuenta bancaria por parte de terceros, a través de una maniobra delictiva perpetrada en el entorno digital, como consecuencia también, del “comportamiento desleal, errático, arbitrario e ilegítimo del Banco, en clara contravención a los estándares de seguridad que deben respetar las entidades financieras frente a sus usuarios” (SIC).

Relató que el día 17 de agosto de 2022, comenzó a recibir llamados telefónicos mediante la aplicación de mensajería WhatsApp asociado a las líneas +54911-2464-0530 y +54911-5528-0398, y al atenderlos un hombre que dijo actuar en representación de Mercado Libre le pidió confirmar una compra de una TV de 55 pulgadas, cuyo precio era de \$150.000. Al no haber efectuado dicha compra, procedió a desconocerla inmediatamente. En virtud de ello, le derivaron la llamada a



otro supuesto sector de la empresa, en donde fue atendido por una mujer, que le manifestó que “tenía una clonación vinculada con una computadora de la marca Philco y desde la misma habrían realizado la compra de la televisión” que acababa de rechazar, por lo que tenía que cancelar su red Banelco.

Continuó manifestando que, en ese preciso momento, comenzaron a llegar notificaciones del Banco Ciudad, en donde se notificaba que se había agregado un nuevo destinatario en su agenda y se habían efectuado transferencias a un tercero que no era de su conocimiento.

Ante ello, considerándose víctima de una estafa, trató de comunicarse con la accionada para anular las transferencias, pero el tiempo de atención fue tan extenso que no se pudo pausar la ejecución de las transferencias.

El juez a cargo del Juzgado del Fuero N° 15 consideró que era la Justicia en lo Civil la competente para entender en este proceso. Ello con fundamento en que la actora había promovido demanda tendiente a obtener la reparación de los perjuicios derivados del delito denunciado. Así consideró que los daños que se reclamaban no habían sido producidos en el marco de un vínculo contractual entre el accionante y las entidades demandadas, toda vez que el mismo encuadraba en la imputación de un presunto hecho ilícito cuya dilucidación, conforme lo dispuesto por el art. 43, inc. b, de la ley 23.637 correspondía a la Justicia Civil.

De su lado, el juez a cargo del Juzgado en lo Civil N° 48, con remisión al dictamen de la Agente Fiscal, consideró que era competente el Fuero Comercial. Ello, en atención a la naturaleza del reclamo objeto de estos autos, ligado a la actividad específica de la entidad bancaria demandada, de neto carácter mercantil, y expresamente vinculado al cumplimiento de normas que hacen a su accionar habitual y a la operatoria bancaria, de conformidad con lo normado por los arts.43 y 43 bis del Decreto-Ley 1285/58 (texto ley 23.637-24.290).

Vueltas las actuaciones a este Fuero, el juez de grado insistió en su postura, en cuanto a que era la Justicia en lo Civil la competente para intervenir en el proceso, conformándose el conflicto negativo de competencia que nos ocupa.

3.) Sentado ello, cabe recordar que, a los efectos de determinar la competencia del Tribunal que habrá de entender en la causa debe estarse, en primer lugar, a la exposición de los hechos que la actora hace en la demanda y sólo después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (CPCC: 5; CSJN, 18.12.90, "*Santoandre Ernesto c.*



Estado Nacional s. Ds. y Ps."; esta CNCom., 02.10.09, "*Noya Horacio Carlos c. Automóvil Club Argentino y Otro s. Ordinario*"; íd., 20.07.06, "*Flores Alberto Nicolás c. Minassian Roberto Esteban s. Sumarísimo*", entre muchos otros).

De la reseña precedentemente efectuada se advierte que, más allá del acto ilícito que habría determinado el perjuicio, el presente proceso involucra una reparación que se pretende como consecuencia y derivación de la relación contractual habida entre las empresas demandadas y el actor, quien es cliente de ambas sociedades.

Ello sentado, se observa que en orden a la materia objeto de esta *litis* -directamente vinculada a operaciones bancarias-, resulta competente para entender en ella el fuero comercial, el que precisamente se determina "*ratione materiae*".

En efecto, estíbase que resulta competente la justicia comercial para entender en un proceso por daños y perjuicios, donde, como en la especie, el reclamo se origina en la conducta atribuida a una empresa en ejercicio de su actividad específica de carácter netamente comercial, pues las obligaciones que de ella pudieran derivarse, aun cuando se originen de un hecho ilícito, se concretan en un pretense incumplimiento de deberes contractuales que son de naturaleza mercantil, en razón de su clara vinculación con el ejercicio del comercio entre las partes (conf. arg. esta CNCom., esta Sala A, 07.06.2011, "*Bustos Mouro Enrique c. Banco de la Ciudad de Buenos Aires s. ordinario*"; íd., Sala C 13.03.2001, "*Videla, Fabián E. c. Banco Francés del Río de la Plata S.A.*").

En efecto, en el caso, la responsabilidad que se atribuye a la entidad bancaria accionada deriva de que habría incurrido en una conducta contraria al deber de seguridad que debió haber garantizado, como depositaria de los fondos que la demandante poseía en el banco. Así, la conducta a juzgar es la que el banco llevó a cabo en el marco de su actividad mercantil (conf. esta CNCom, Sala C, 30.8.22, "*Marconi, Mónica del Carmen c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ sumarísimo* ")

En razón de ello, debe resolverse a favor de la postura del Juez en lo Civil.

4.) Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE**:

a.) Decidir la contienda negativa de competencia suscitada en autos en favor de la postura asumida por la Sra. Juez a cargo del Juzgado en lo Civil N° 48.



b.) Disponer la consecuente *radicación de las presentes actuaciones por ante el Juzgado del Fuero N° 15 a los fines de proseguir con su trámite.*

Notifíquese la parte actora y al Ministerio Público Fiscal en su despacho y comuníquese por oficio al Juzgado en lo Civil N° 48, lo aquí decidido.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA VERÓNICA BALBI
Secretaria de Cámara

